

Art. 3.º Corresponde a la Jefatura de Protocolo del Estado la dirección, coordinación, interpretación y ejecución de las normas sobre el régimen de Protocolo y Ceremonial del Estado, salvo en las competencias propias del Introdutor de Embajadores del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Dependerán funcionalmente de la citada Jefatura, en cuanto a sus actuaciones, los restantes Organos y Servicios que sobre la materia existan o puedan establecerse en las diversas Instituciones, Poderes o Administraciones Públicas.

DISPOSICION ADICIONAL

A propuesta del Presidente del Gobierno se dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

21537 REAL DECRETO 2102/1983, de 4 de agosto, por el que se establece el Estatuto de los ex Presidentes del Gobierno.

La relevancia de las funciones que la Constitución confiere al Presidente del Gobierno y el prestigio y dignidad que deben acompañar a quien ha desempeñado esta alta función al servicio del Estado aconsejan asignarle a su cese unas prerrogativas y unos medios de asistencia durante determinado período de tiempo.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de agosto de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1.º Durante los cuatro años inmediatos siguientes a partir del momento de su cese, el ex Presidente del Gobierno podrá disponer de los medios y prerrogativas que a continuación se expresan:

1. Se adscribirán a su servicio dos funcionarios, uno de nivel 30 y otro del 18, que serán designados a su propuesta, quedando aquéllos en la situación de excedencia especial si proceden de una Administración Pública que no sea la Central del Estado.

2. Como dotación para gastos de oficina, atenciones de carácter social y, en su caso, alquileres de inmuebles le serán asignados 2.500.000 pesetas anuales. Esta asignación podrá variarse anualmente a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. Se pondrá a su disposición un automóvil de representación, con conductores de la Administración del Estado.

4. Disfrutará de libre pase en las Compañías terrestres, marítimas y aéreas regulares del Estado, dentro del territorio nacional.

Art. 2.º En el «Ordenamiento General de Precedencias en el Estado» se determinará el lugar que oficialmente ocupará cada ex Presidente del Gobierno.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

21538 REAL DECRETO 2103/1983, de 4 de agosto, por el que se extiende el otorgamiento de condecoraciones de la Orden de Carlos III a Damas.

En virtud de la igualdad de derechos que la Constitución establece, parece conveniente extender la concesión a Damas de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III, como máxima condecoración civil española.

Asimismo, dada la elevada antigüedad y máxima jerarquía de dicha Real Orden entre las condecoraciones civiles españolas, conviene sea radicada la Cancillería en la Presidencia del Gobierno, para ser concedida, a petición del Presidente del Gobierno, en sus diversas categorías.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de agosto de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1.º La Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III podrá ser concedida a Damas de nacionalidad española o extranjera, en los grados que se determinen.

Art. 2.º La Cancillería de esta Real Orden radicará en la Presidencia del Gobierno, siendo Ministro-Secretario el Jefe del Protocolo del Estado.

Art. 3.º Queda facultada la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones complementarias que precise la aplicación de este Real Decreto y adaptar el Reglamento aprobado por Real Decreto de 19 de enero de 1910 a las circunstancias y condiciones actuales.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

21539 ORDEN de 5 de agosto de 1983 por la que se fijan los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada.

Excelentísimos señores:

El artículo tercero del Decreto 3520/1974, de 20 de diciembre, prorrogado por el Real Decreto 2053/1983, de 28 de julio, establece la competencia de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda para la determinación de los precios máximos de venta sobre muelle de central lechera y de centro de higienización convalidado y al público, respectivamente, de las leches higienizada y concentrada, en las poblaciones donde existe el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abastecimiento público.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el mencionado Real Decreto 2053/1983, de 28 de julio, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los referidos Ministerios, previo informe de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada, homogeneizadas o no, sobre muelle de central lechera y centro de higienización convalidado, sobre despacho y al público en despacho, en todas las poblaciones que comprende el área de suministro de una central lechera en la que se haya establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche destinada al abastecimiento público, serán, desde el 1 de septiembre de 1983 hasta el 31 de agosto de 1984 y para las provincias que se indican, los que se fijan en el anexo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 5 de agosto de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos Sres. Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y Ministro de Economía y Hacienda.

ANEXO QUE SE CITA
PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA (EN PESETAS) DE LECHE HIGIENIZADA Y CONCENTRADA, HOMOGENEIZADA O NO, SOBRE MUEBLE, EN DESPACHO Y AL PÚBLICO EN DESPACHO, EN LAS DISTINTAS PROVINCIAS Y SEGUN LAS CAPACIDADES Y NATURALEZA DE LOS ENVASES.

PROVINCIAS	HIGIENIZADA										CONCENTRADA A 1/4 DE SU VOLUMEN					
	En bidesones Pta. Litro		En bolsas de plástico file		En envases de cartón prismático		En botella de plástico		En botellas plásticas		En envases cartón prismático		De 1/4 Litro			
	De 1 Litro	De 1/2 Litro	De 1 Litro	De 1/2 Litro	De 1 Litro	De 1/2 Litro	De 1 Litro	De 1/2 Litro	De 1 Litro	De 1/2 Litro	De 1 Litro	De 1/2 Litro	De 1 Litro	De 1/4 Litro		
Asturias, La Coruña, León, Lugo, Orense, Pon tavedra y Santander.	43,20	22,75	100,90	50,00	26,50	49,20	43,50	181,75	92,20	47,00	361,90	180,50	91,75	46,95		
	-	49,80	25,35	108,00	54,85	29,10	54,05	48,35	97,75	51,50	372,00	187,35	97,30	51,45		
	48,00	55,00	28,00	119,00	60,50	32,00	59,50	53,00	107,50	56,50	409,00	206,00	107,00	56,50		
Alava, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cuenca, La Rio ja, Palencia, Salamanca, Vizcaya y Zamora.	43,90	45,65	102,30	50,70	26,85	49,90	44,20	184,55	93,60	47,70	367,50	183,30	93,15	47,65		
	-	50,50	25,70	109,40	55,55	29,45	54,75	49,05	99,15	52,20	377,60	190,15	98,70	52,15		
	49,00	55,50	28,50	120,50	61,00	32,50	60,00	54,00	109,00	57,50	415,50	209,00	108,50	57,50		
Burgos y Navarra.	44,50	46,25	103,50	51,30	27,15	50,50	44,80	186,95	94,80	48,30	372,30	185,70	94,35	48,25		
	-	51,10	26,00	110,60	56,15	29,75	55,35	49,65	100,35	52,80	382,40	192,55	99,90	52,75		
	49,50	56,00	28,50	121,50	62,00	32,50	61,00	54,50	110,50	58,00	420,50	212,00	110,00	58,00		
Albacete, Avila, Ciudad Real, Guadalajara, Huesca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid y Zaragoza.	45,20	46,95	104,90	52,00	27,50	51,20	45,50	189,75	96,20	49,00	377,90	188,50	95,75	48,95		
	-	51,80	26,35	112,00	56,85	30,10	56,05	50,35	101,75	53,50	388,00	195,35	101,30	53,45		
	50,00	57,00	29,00	123,00	62,50	33,00	61,50	55,50	112,00	59,00	427,00	215,00	111,50	59,00		
Cádiz, Córdoba, Gerona, Huelva, Llerida y Sevilla.	45,80	47,55	106,10	52,60	27,80	51,80	46,10	192,15	97,40	49,60	382,70	190,90	96,95	49,55		
	-	52,40	26,65	113,20	57,45	30,40	56,65	50,95	102,95	54,10	392,80	197,75	102,50	54,05		
	50,50	57,50	29,50	124,50	63,00	33,50	62,50	56,00	113,00	59,50	432,00	217,50	113,00	59,50		
Alicante, Almería, Castellón, Granada, Jaén, Madrid, Málaga, Murcia, Tarragona, Valencia y Baleares.	46,30	48,05	107,10	53,10	28,05	52,30	46,60	194,15	98,40	50,10	386,70	192,90	97,95	50,05		
	-	52,90	26,90	114,20	57,95	30,65	57,15	51,45	103,95	54,60	396,80	199,75	103,50	54,55		
	51,00	58,00	29,50	125,50	63,50	33,50	63,00	56,50	114,50	60,00	436,50	219,50	114,00	60,00		
Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife.	43,20	44,95	100,90	50,00	26,50	49,20	43,50	181,75	92,20	47,00	361,90	180,50	91,75	46,95		
	-	49,80	25,35	108,00	54,85	29,10	54,05	48,35	97,75	51,50	372,00	187,35	97,30	51,45		
	48,00	55,00	28,00	119,00	60,50	32,00	59,50	53,00	107,50	56,50	409,00	206,00	107,00	56,50		
Barcelona.	46,30	48,05	107,10	53,10	28,05	52,30	46,60	194,15	98,40	50,10	386,70	192,90	97,95	50,05		
	-	55,80	28,55	118,50	60,85	32,30	60,05	54,35	106,90	57,05	402,00	203,25	106,45	57,00		
	54,00	61,50	31,50	130,50	67,00	35,50	66,00	60,00	117,50	62,50	442,00	223,50	117,00	62,50		

OBSERVACIONES.- Los precios de la leche higienizada en bidesones, que figuran como "al público en despacho", deben entenderse a domicilio.